

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Mayo de 1939

AÑO IV

NUM. 138

Núm. 1.075

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939
creando el Subsidio al ex combatiente.

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrecían su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de Octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para su familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organicen las actividades profesionales de estos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo.—Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- Haber cesado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero.—La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Tres pesetas diarias cuando solo sea el ex combatiente.

Segunda.—Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera.—Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta.—Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta.—En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo cuarto.—Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

- Quando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.
- Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le

proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando aún careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto.—Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde halla prestado sus servicios.

Artículo sexto.—Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Artículo séptimo.—La Oficina de colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero.—Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo.—abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo.—Las peticiones de

subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido movilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del liquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno.—Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo.—El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de Abastos

Núm. 1.120

Por el Ministerio de Industria y Comercio se ha dictado con fecha 15 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» de 24) la siguiente Orden.

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.º Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre si mismas el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios.

Lo que se publica en en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para aquellos a quienes directamente se refiere la Orden transcrita.

Córdoba 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.122

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la epizootia de Rabia, en todo el término municipal de Palma del Río, el que se considera como zona infecta y como sospechosa, los términos limítrofes.

Esta declaración oficial, lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal de Palma del Río, los que no podrán circular sin estar previamente sometidos a dicha vacunación y provistos del correspondiente bozal, debiendo ser capturados y muertos por los Agentes de la Autoridad, los que circulen sin reunir las dos condiciones anteriores. Además deberán ponerse en práctica cuantas medidas para la citada enfermedad, previenen los artículos 218 al 223 inclusive del citado Reglamento.

Las infracciones cometidas por los propietarios de dichos animales serán sancionadas por mi Autoridad, debiendo cooperar en el cumplimiento de lo que se ordena, las fuerzas de la Guardia Civil del puestode la citada localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Comisión Provincial Clasificadora de Ganado Intervenido

Núm. 1.121

De interés para los Agricultores

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 29 de Abril último, se pone en conocimiento de los agricultores y ganaderos a quienes le ha sido intervenido ganado de labor por el Ejército, SIN ABONO DE INDEMNIZACIÓN, que en el plazo improrrogable de diez días deberán presentar en el Ayuntamiento donde la intervención fué verificada, instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión provincial Clasificadora de ganado, solicitando un número de cabezas de ganado en sustitución de las intervenidas.

En la instancia de petición, habrán de relacionar debidamente ordenadas y en forma clara y terminante, el número de cabezas que le fueron intervenidas, expresando para cada una; especie, raza, sexo, edad, alzada, capa, estado sanitario que tenía en el momento de la intervención, fecha en que esta tuvo lugar y Autoridad que ordenó la requisa. Asimismo y para CADA CABEZA intervenida harán constar, si la intervención se hizo sin justificante de entrega (Grupo A); con justificante de entrega y sin valoración (Grupo B), o con justificante y debidamente valorado por el organismo que verificó la intervención (Grupo C).

Los agricultores con ganado intervenido, incluido en el Grupo A, acompañarán a la solicitud una prueba testifical avalada por el Alcalde, que justifique la intervención de

la cabeza o cabezas de ganado, que se encuentren en estas condiciones.

Los que tengan ganado incluido en el Grupo B, conservarán en su poder el justificante para entregarlo a esta Comisión, en el acto de la entrega del ganado que le corresponda, y

Los que tengan incluido en el Grupo C, conservarán igualmente el justificante pero harán constar en la instancia la valoración que le fué asignada. También harán constar, tanto en este caso como en el anterior, el número del justificante y el nombre de la Autoridad por quien está firmado.

A cada solicitud acompañarán una declaración jurada en la que expresen el número de cabezas de labor, de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, que poseían el 18 de Julio de 1936, y el número de cabezas de las mismas especies que poseen en la actualidad.

Los Ayuntamientos formularán por cada cabeza de ganado requisada en su jurisdicción, una ficha por duplicado, cuyo modelo se remite con esta fecha, y que varía para el ganado incluido en cada uno de los grupos antes señalados, la que rellenarán con los datos que figuren en las instancias de petición. En las fichas correspondientes al ganado requisado sin valorar, harán propuesta de valoración en la que intervendrán los Inspectores municipales Veterinarios, y que habrá de referirse a la fecha en que la intervención tuvo lugar.

Estas fichas serán remitidas a esta Comisión, cuyas oficinas están establecidas en la Inspección provincial Veterinaria, en los 5 días siguientes al de terminación del plazo antes señalado.

Se interesa de los señores agricultores, formalicen las instancias en la forma que se expresa con el fin de evitar los perjuicios que pudiera dar lugar la existencia de datos incompletos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Córdoba 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Sebastián Miranda.—V.º B.º: El Presidente, Gregorio García Astrain.

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CORDOBA)

JUNTA HARINO-PANADERA

Núm. 1.123

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y hasta tanto se hagan nuevos señalamientos, regirán en esta provincia, a partir de 1.º de Junio, para la harina y el pan, los precios siguientes:

HARINA

Para toda la provincia, 60'75 pesetas Qm.

Margen de alza y baja, 0'50 %.

PAN

CORDOBA (Capital)

Pan de flama, piezas de 800 gramos 0'50 pesetas.

Pan de flama, piezas de 400 gramos 0'30 ídem.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos (viena y francés) 0'10 ídem.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos (viena y francés) 0'05 ídem.

RESTO DE LA PROVINCIA

Pan de flama, piezas de 900 gramos 0'55 pesetas.

Pan de flama, piezas de 450 gramos 0'30 ídem.

Pan de lujo, piezas de 70 gramos (viena y francés) 0'10 ídem.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos (viena y francés) 0'05 ídem.

Se mantienen en vigor los preceptos de la Circular núm. 24 de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 30 de Octubre de 1936, en lo que no se oponga a la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina.

Núm. 986

LARA DEL CASTILLO, Enrique, natural de Madrid, Ayuntamiento de Madrid, provincia de Madrid, estado soltero, nació el día 25 de Marzo de 1909, hijo de Jorge Lara Carrillo Alborno y de doña María del Carmen Pintado, de profesión estudiante, estatura alta, no figurando en su documentación color, pelo, cejas, nariz, boca y barba. Como sus particulares usa lentes y es Alto Provisional de Infantería, vistiendo día que se ausentó de su puesto traje kaki reglamentario. Ha de comparecer en el término de 30 días a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, ante el Comandante Juez Instructor don Fernando Campos Márquez, que manda la Tercera Bandera de F. E. T. E. Córdoba, de guarnición en Jaén.

Jaén a 2 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez Instructor, Fernando Campos Márquez.

Núm. 1.044

AMARO CASTILLO, Rafael, Mantecas; de 41 años, soltero, hijo de Rafael y Fuensanta, natural vecino de Córdoba, procesado en causa por hurto número 71 939, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba; apercibido en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Córdoba 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, Antonio Martín.

Núm. 1.066

MERCEDES AMIGO, Manuel, Manolo; de 16 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Delfina, natural vecino de Salamanca, procesado por hurto, causa número 56 de 1938, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 18 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, Bernabé A. Pérez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA